

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Oscar Javier Isaza Álvarez
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2021 00353</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	1021
<b>Tema</b>	Declara falta de competencia y ordena remitir

Fue impetrada demanda ejecutiva para el pago de la obligación contenida en un título valor suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ** y otro.

De acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de la especie de las anónimas, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Y conforme al certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, su domicilio es Bogotá.

Para el efecto, ha de considerarse que el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso estableció que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá** el fuero territorial de aquellas.”* (Resaltos fuera de texto)

El caso sub-judice versa sobre un proceso ejecutivo en el que es parte demandante una entidad de economía mixta, donde el legislador previó una competencia **privativa** para los asuntos en los cuales sea parte, demandante o demandada, *una entidad territorial o descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública*, pues en ellos el funcionario llamado a conocer será únicamente el del domicilio de la respectiva entidad; por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar del domicilio de la entidad.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos sobre asignación de competencia, en casos similares; para el efecto, pueden

consultarse: Auto AC002-2018 del 12 de enero de 2018, magistrado Luis Armando Tolosa Villabona y Auto AC4573-2021 del 01 de octubre de 2021 magistrado Francisco Ternera Barrios.

Dispone el artículo 139 del CGP: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*".

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial y se ordenará remitir al competente.

Por encontrarse las pretensiones de la demanda en el rango que comprende la mayor cuantía y resultando claro que existe una competencia privativa para conocer la presente demanda, será remitida para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)